

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira, 05 de octubre de 2023. A despacho del señor juez, informándole que atendiendo lo dispuesto en **auto No. 1201 del 4 d septiembre de 2023**; el **apoderado de la parte actora**, procedió ejerció derecho de petición ante el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO solicitando información respecto del trámite sucesoral del señor PEDRO NEL VALENCIA AGUIRRE. Queda para proveer.

**VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE**

**Octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)**

Auto interlocutorio número: **1361**

**ASUNTO : DECRETA NULIDAD –  
INADMITE DEMANDA**  
**PROCESO : PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE : MIRIAM JANETH CAMPIÑO MONTAÑO Y OTROS**  
**DEMANDADO : PEDRO NEL VALENCIA AGUIRRE Y OTROS**  
**RADICACIÓN : 765203103003-2022-00010-00**

Procede el Despacho a realizar revisión del expediente, a fin de verificar si se encuentra viciado de nulidad al haberse demandado a **personas que fallecieron antes de que se presentara la demanda y sin informar de ello en la demanda.**

**ANTECEDENTES**

**El 25 de enero de 2022**, se recibió por parte de la Oficina de Reparto, la presente demanda de Pertinencia (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio)<sup>1</sup>; misma que fue inadmitida para el 3 de febrero de 2022<sup>2</sup> por auto No. 0104.

Subsanados los yerros indicados en auto de precedencia, se procedió con la admisión de la demanda, por auto No. 0155 del 22 de febrero de 2022<sup>3</sup>; donde además se ordenó correr traslado y notificar a los señores PEDRO NEL VALENCIA AGUIRRE y ANA RITA OSORIO BENICIO ANTONIO VALENCIA, GUILLERMO LEON VALENCIA, LEONARDO VALENCIA, LEONEL VALENCIA, LUCIA DEL SOCORRO VALENCIA y LUZ STELLA VALENCIA, y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN OBJETO DE LA DEMANDA.

Para el 2 de mayo de 2022, se realizó un control de legalidad por auto No. 0405 donde se ordenó requerir a la parte demandante a fin de que aportara certificado de Defunción del señor PEDRO NEL VALENCIA quien aparece como titular de los derechos de dominio en el predio a *usucapir*.

---

<sup>1</sup> Sec. 13 cdo 1 e.d.

<sup>2</sup> Sec. 15 cdo 1 e.d.

<sup>3</sup> Sec. 19 cdo 1 e.d.

El 31 de mayo de 2022 el apoderado de la parte demandante presenta Registro de Defunción No. 06753960 del señor PEDRO NEL VALENCIA AGUIRRE, con fecha de deceso el **17 de marzo de 2010**. (pg. 10 sec. 43), data anterior a la de presentación de la demanda.

En consecuencia, el 4 de septiembre de 2023; durante la audiencia Inicial se emitió auto No. 1201 por el cual se realiza un saneamiento al proceso, advirtiéndose que no se ha procedido con la vinculación de los herederos ciertos e indeterminados del señor PEDRO NEL VALENCIA, y ordenándosele a la parte demandante y Curadora Ad-Litem, para que realicen la búsqueda del proceso de sucesión del señor PEDRO NEL VALENCIA a fin de determinar dichas personas.

Allegadas las respuestas a los derechos de petición ejercidos por el apoderado de la parte actora, por parte del JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO donde informaron que no se ha iniciado proceso sucesoral del señor PEDRO NEL VALENCIA AGUIRRE.

### **ARGUMENTO CENTRAL**

#### **PREMISAS NORMATIVAS**

##### **Código General del Proceso**

***Artículo 87.-** Señala los requisitos de la demanda contra herederos determinados e indeterminados, exista o no proceso de sucesión.*

***Artículo 133.-** En el numeral 8, contempla como nulidad, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

##### **Ley 57 de 1887**

***Artículo 9.-** consagra que la capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir la capacidad jurídica, termina con la muerte de las personas y como consecuencia de ello la actuación que se inicie y adelante en contravención de tal disposición se encuentra absolutamente viciada de nulidad, pues el fallecido no puede ser parte dentro del proceso.*

Al presente caso, resulta aplicable:

Lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus artículos 42 y 132, respecto del **deber que tiene el juez de ejercer control de legalidad, para sanear vicios de procedimiento o precaverlos.**

Igualmente es aplicable al presente caso, la **Teoría del Antiprocesalismo** o doctrina de los autos ilegales, aceptada por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que **el juez puede revocar sus propias decisiones, en aras de proteger la legalidad, cuanto estas resulten contrarias al ordenamiento jurídico**, facultad que se da a excepción de las sentencias o autos con fuerza de sentencia, en las providencia así estén ejecutoriadas. Ver STC 14594 -2014. M.P. Jesús Vall de Ruten Ruiz.

## CONCLUSION

Estando el expediente a despacho, se hace necesario, que se revise si el proceso se encuentra **viciado de nulidad por haberse demandado a una persona que falleció antes de que se presentara la misma y sin informar en la demanda al respecto.**

Tenemos que a partir de la incorporación al infolio del registro civil de defunción del señor PEDRO NEL VALENCIA AGUIRRE, resultó acreditado el acaecimiento del mismo, quien funge como demandada dentro del proceso, **situación que ocurrió antes de la presentación de la demanda** y que, como consecuencia de ello, permitió que la actuación no se agotara acorde al ordenamiento procesal previsto para estos casos, pues **se está adelantando el proceso contra una persona inexistente.**

Pues, bien consagra el artículo 9 de la ley 57 de 1887 que la capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir la capacidad jurídica, termina con la muerte de las personas y como consecuencia de ello **la actuación que se inicie y adelante en contravención de tal disposición se encuentra absolutamente viciada de nulidad**, pues el muerto no puede ser parte dentro del proceso.

Por tanto si establecemos que el Registro Civil de Defunción da cuenta de la defunción de la señora PEDRO NEL VALENCIA AGUIRRE [pg. 10 sec. 43] indica que éste **falleció antes del 25 de enero de 2022, fecha en que se presentó la demanda, es decir cuando el demandado ya había muerto**, surge con manifiesta nitidez que **todo lo actuado está viciado de nulidad**, pues la consecuencia proviene de instaurar una demanda contra persona fallecida, sin citación a las personas que indica el artículo 87 del Código General del Proceso; ello conforme la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 ibídem, que obviamente afecta toda la actuación, sin que sea de recibo su saneamiento, en bien de la legalidad, del respeto del debido proceso y al derecho de defensa; y siendo el instrumento sugerido el mecanismo necesario para su correcta orientación, frente a la magnitud de la anomalía.

La decisión que adoptará el Despacho surge con el único ánimo de garantizar que la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse la instancia, se encuentre debidamente integrada por la pluralidad de sujetos que llegaren a verse afectados con la sentencia, en asocio de los principios constitucionales que deben observarse en cada una de las actuaciones jurisdiccionales, siendo necesario que el funcionario a cargo, acudiendo a la orden que le confiere la Constitución Política por ministerio del artículo 4, además de establecer la existencia de la anomalía, se esmere por superarla, pues así además se lo impone legalmente el artículo 132 del Código General del Proceso.

La doctrina, al referirse al evento anteriormente citado, indica que la intervención oficiosa del Juez a efectos de garantizar el debido proceso, le permite pronunciarse con relación a situaciones irregulares que se presenten durante el desarrollo del proceso, hasta antes de dictar la sentencia.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup>LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Procedimiento Civil Tomo I*, Ed. Dupré, Bogotá, 2005, pág. 923 "Cuando el juez observe la presencia de una irregularidad de aquellas que se tipifican como causales de nulidad, debe analizar en primer término si es saneable o no. Caso de que se trate de alguna de las causales que no admiten la convalidación debe, en cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, declarar "las nulidades insaneables que observe".

Corolario de lo expuesto, se procederá con la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda inclusive, quedando sin efecto las actuaciones surtidas desde la presentación de la demanda y hasta la fecha.

Para lo cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., deberá la **parte demandante, proceder a la subsanación del yerro con la integración del contradictorio en debida forma**, atendiendo lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia en concordancia con el artículo 87 del C.G.P., **so pena de su rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado dentro del proceso, desde el auto admisorio de la demanda No. 0155 del 22 de febrero de 2022, inclusive, **quedando sin efecto por lo expuesto en la parte motiva, las actuaciones surtidas desde la presentación de la demanda y hasta la fecha.**

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda, para que se atienda íntegramente la irregularidad procesal advertida en la parte motiva.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO**

**Juez**

**NBG**

Firmado Por:  
Carlos Ignacio Jalk Guerrero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0923c9551a74092733638a771fd5e9872b9a116a2e969b702feba873501f38**

Documento generado en 09/10/2023 01:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>